



<b>Acción</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00291-00
<b>Ejecutante</b>	FUNDACION INTEGRAL DE VIVIENDA COMUNITARIA FUNIVIC
<b>Ejecutado</b>	BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **FUNDACION INTEGRAL DE VIVIENDA COMUNITARIA FUNIVIC**, actuando a través de apoderado judicial, contra **BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, con número de radicado **080014053011-2020-00291-00**, informándole que se encuentra para su admisión.  
Sírvasse Proveer.

**Barranquilla, Septiembre 16 de 2020.**

**El Secretario,**

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

#### I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por FUNDACION INTEGRAL DE VIVIENDA COMUNITARIA FUNIVIC, por medio de apoderado judicial, contra BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que en la misma, se manifiesta que se pretende ejecutar los valores liquidados en la Resolución 037 de fecha 18 Abril de 2016, que se repuso a través de la Resolución 111 de 16 Mayo de 2017, ambas expedidas por la dirección distrital de liquidaciones.

Así las cosas, ésta Agencia Judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, toda vez que el artículo 18 Numeral 1º señala: "De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa**". Siendo los jueces administrativos de esa ciudad los competentes para conocer del presente proceso, por disposición del Art. 155 num. 7 del CPACA, la cual es la que regulan el asunto de marras.

Así las cosas, resulta obligatorio para éste Despacho rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, y de conformidad con el segundo inciso del Art. 90 ibídem, se ordenará su remisión a los jueces administrativos de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

## RESUELVE:

**1.-** RECHÁCESE de plano la presente demanda ejecutiva singular instaurada por FUNDACION INTEGRAL DE VIVIENDA COMUNITARIA FUNIVIC, a través de apoderado judicial, contra BANCO INMOBILIARIO METROPOLITANO Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**2.-** De conformidad con el segundo inciso del Art. 90 del C.G.P., por Secretaría, remítase la presente demanda y sus anexos a los Jueces Administrativos de esta ciudad, por ser de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 078

Hoy: 17 de Septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO